

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00112-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 4152.010.21.0.9037 de 28 de octubre de 2019 y No. 4152.010.21.0.0198 de 16 de marzo de 2021, por medio de las cuales le fue impuesta sanción pecuniaria por la presunta comisión de una infracción de transporte.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior y de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: abogadodetransporte@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a16f62ee6af1076b54db8adb8ca2bc9b9923bc2afdcc8e93cf2fb7b8cabe7

Documento generado en 13/10/2021 10:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00179 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Modifica actualización liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico del 10 de agosto de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ Ver archivo denominado “09CorreoMemorialActualizacionCreditoDte.pdf” contenido en el expediente digital.

² Ver archivo denominado “10MemorialActualizacionCreditoDte.pdf” en el expediente digital.

De acuerdo con el numeral 4º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la actualización de la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 784 de septiembre 28 de 2018³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTÍZ y a cargo de -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-, por las siguientes cantidades de dinero:*

- 1.1. Por el capital de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$35.847.108)** por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial.*
- 1.2. Por intereses moratorios liquidados conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 art. 195.4 del C.P.A.C.A., a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia (14 de mayo de 2012) hasta que se cancele totalmente la obligación.*
- 1.3. Respecto de las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno. (...).”*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2008-00055-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 209 del 19 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 27 de febrero de 2012, además de la Resolución No. 1151.13.3-0612 de febrero 23 de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, Valle dio cumplimiento parcial al fallo judicial y reajustó la pensión de jubilación de la accionante, siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo.

Con auto interlocutorio No. 337 del 4 de abril de 2019⁴, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 908 del 20 de agosto de 2019, el Despacho resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en los

³ Páginas 136 a 145 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

⁴ Páginas 156 a 158 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

siguientes términos:

“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso y en la parte motiva de esta providencia, la cual se fija en cuantía de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 98.455.141)**, discriminados así: Capital treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos con ciento ocho centavos **(\$35.847.108)**, intereses corrientes con la tasa DTF un millón quinientos tres mil cuatrocientos veintiséis pesos **(\$1.503.426)** e intereses de mora sesenta y un millones ciento cuatro mil seiscientos siete pesos **(\$61.104.607)”**.

2. ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta⁵:

“(…) presento ante usted actualización del crédito del proceso, teniendo en cuenta el DTF y la tasa de interés moratorio vigente para el mes de julio de 2021…:

CAPITAL 35.847.108.00
Intereses a la tasa del DTF (4.53%)

$\frac{\$35.847.108 \times 4.53\% \times 300 \text{ días}}{360 \text{ días} \times 100} = \$1.353.228.00$

Intereses moratorios tasa 23.767
(hasta julio 07-2021)

$\frac{\$35.847.108 \times 23.77\% \times 3.295}{360 \text{ días} \times 100} = \$77.989.516.00$

Suma $\$35.847.108.00 + 1.353.228.00 + 77.989.516.00 = \$115.189.852.00$

Costas 4%: \$4.607.594.00

Aplicación numeral 10 art. 593 CGP: \$59.898.723.00

TOTAL: \$179.696.169.00

El valor a pagar por parte de FIDUPREVISORA S.A. corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$179.696.169.00).

(…)”

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

⁵ Consultar archivo denominado “10MemorialActualizacionCreditoDte.pdf” en el expediente digital.

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial⁶ de la actualización de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la suma de capital señalada en el escrito que da génesis a esta decisión, es igual a aquella establecida en la liquidación que se encuentra en firme, de modo que, en cuanto a ésta, se aprobará la actualización de la liquidación del crédito, por **\$35.847.108**.

Respecto a los intereses corrientes con la tasa DTF, la parte ejecutante las liquidó en un valor de \$1.353.228, sin tener en cuenta que por tratarse de una actualización de la liquidación de crédito, conforme al numeral 4 del artículo 446 del CGP, se toma como base la liquidación que se encuentra en firme. Así como quiera que ni el capital, ni el periodo desde el 14 de mayo de 2012 al 13 de marzo de 2013, ni la tasa DTF de liquidación varía, no hay razón para modifica el valor señalado en el auto de modificación del crédito de 20 ed agosto de 2019, esto es, se ratificará en valor de **\$1.503.426**.

En cuanto a los intereses causados desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria que impone la condena (14 de marzo de 2013), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (10 de agosto de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$35.847.108					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2200	28-dic.-12	14-mar.-13	31-mar.-13	18	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 35.847.108	\$ 479.219 ⁷
605	27-mar.-13	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 35.847.108	\$ 801.395
605	27-mar.-13	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 35.847.108	\$ 828.108
605	27-mar.-13	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 35.847.108	\$ 801.395
1192	28-jun.-13	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 35.847.108	\$ 810.997
1192	28-jun.-13	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 35.847.108	\$ 810.997
1192	28-jun.-13	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 35.847.108	\$ 784.836
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 35.847.108	\$ 793.790
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 35.847.108	\$ 768.184
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 35.847.108	\$ 793.790
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 35.847.108	\$ 786.739
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 35.847.108	\$ 710.603
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 35.847.108	\$ 786.739
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 35.847.108	\$ 760.677
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 35.847.108	\$ 786.033

⁶ Consultar archivo denominado “18TrasladoNo.024del06deoctubrede2021.pdf” en el expediente digital.

⁷ En el auto modificatorio de la liquidación del crédito inicial se incurrió en error aritmético al señalar que este periodo equivalía a 14 días, por lo que se corrige.

503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 35.847.108	\$ 760.677
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	28-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 775.423
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 775.423
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 750.409
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 35.847.108	\$ 769.749
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 35.847.108	\$ 744.919
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 35.847.108	\$ 769.749
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 35.847.108	\$ 771.169
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 35.847.108	\$ 696.540
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 35.847.108	\$ 771.169
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 35.847.108	\$ 751.781
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 35.847.108	\$ 776.840
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 35.847.108	\$ 751.781
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 35.847.108	\$ 772.942
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 35.847.108	\$ 772.942
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 35.847.108	\$ 748.009
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 775.423
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 750.409
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 35.847.108	\$ 775.423
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 35.847.108	\$ 787.798
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 35.847.108	\$ 736.972
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 35.847.108	\$ 787.798
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 35.847.108	\$ 791.606
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 35.847.108	\$ 817.993
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 35.847.108	\$ 791.606
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 35.847.108	\$ 845.816
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 35.847.108	\$ 845.816
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 35.847.108	\$ 818.531
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 35.847.108	\$ 868.237
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 35.847.108	\$ 840.229
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 35.847.108	\$ 868.237
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 35.847.108	\$ 880.242
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 35.847.108	\$ 795.057
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 35.847.108	\$ 880.242
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 35.847.108	\$ 851.516
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 35.847.108	\$ 879.900
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 35.847.108	\$ 851.516
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 35.847.108	\$ 867.893
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 35.847.108	\$ 867.893
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 35.847.108	\$ 823.218
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 35.847.108	\$ 839.231
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 35.847.108	\$ 805.772
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 35.847.108	\$ 826.018
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 35.847.108	\$ 823.229
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 35.847.108	\$ 753.624
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 35.847.108	\$ 822.880
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 35.847.108	\$ 789.577
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 35.847.108	\$ 814.497
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 35.847.108	\$ 782.802
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 35.847.108	\$ 800.122
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 35.847.108	\$ 796.958
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 35.847.108	\$ 766.821
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 35.847.108	\$ 786.033
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 35.847.108	\$ 755.890
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 35.847.108	\$ 777.902
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 35.847.108	\$ 769.394
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 35.847.108	\$ 712.197
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 35.847.108	\$ 776.840
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 35.847.108	\$ 750.067

574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 35.847.108	\$ 775.777
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 35.847.108	\$ 749.381
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 35.847.108	\$ 773.651
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 35.847.108	\$ 775.069
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 35.847.108	\$ 750.067
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 35.847.108	\$ 767.264
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 35.847.108	\$ 740.106
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 35.847.108	\$ 760.507
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 35.847.108	\$ 755.519
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 35.847.108	\$ 716.433
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 35.847.108	\$ 761.931
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 35.847.108	\$ 728.385
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 35.847.108	\$ 734.766
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 35.847.108	\$ 708.631
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 35.847.108	\$ 732.252
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 35.847.108	\$ 738.354
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 35.847.108	\$ 716.618
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 35.847.108	\$ 731.174
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 35.847.108	\$ 698.878
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 35.847.108	\$ 708.444
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 35.847.108	\$ 703.370
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 35.847.108	\$ 642.501
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 35.847.108	\$ 706.633
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 35.847.108	\$ 680.330
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 35.847.108	\$ 699.741
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 35.847.108	\$ 676.817
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 35.847.108	\$ 698.288
804	30-jul.-21	01-ago.-21	10-ago.-21	10	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 35.847.108	\$ 225.957
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 10 DE AGOSTO DE 2021									\$ 78.269.089

Frente a las costas causadas en el presente proceso, debe señalarse que ellas fueron liquidadas por Secretaría y aprobadas por auto⁸ de agosto 19 de 2021 en valor de **\$3.938.206**, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme por lo que será ese el valor por dicho concepto.

Por último, la ejecutante aumenta el valor de lo adeudado en 50% invocando el numeral 10 del artículo 593 del CGP, norma que no resulta aplicable para la liquidación del crédito sino para la medida cautelar de embargo de dinero depositado en cuentas bancarias, cuando no hay certeza del monto de la obligación.

Así las cosas, siendo que desde el 14 de marzo de 2013 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es inferior al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

⁸ Archivo 12 Expediente Digital.

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$35.847.108
TOTAL INTERESES CORRIENTES con la tasa DTF (14/05/12 al 13/03/13):	\$1.503.426
TOTAL INTERESES DE MORA con la tasa comercial (14/03/13 al 10/08/2021)	\$78.269.089
COSTAS	\$3.938.206
TOTAL ADEUDADO AL 10 DE AGOSTO DE 2021	\$119.557.829

TOTAL ADEUDADO AL 10 DE AGOSTO DE 2021: CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 119.557.829).

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$35.847.108
TOTAL INTERESES CORRIENTES con la tasa DTF (14/05/12 al 13/03/13):	\$1.503.426
TOTAL INTERESES DE MORA con la tasa comercial (14/03/13 al 7/07/2021)	\$78.269.089
COSTAS	\$3.938.206
TOTAL ADEUDADO AL 10 DE AGOSTO DE 2021	\$119.557.829

2.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo

asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo

⁹aescallon@asepensionales.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60af8755570f5b4da49eed0b5239217784eaf906c22009583132a55f83271a4

Documento generado en 13/10/2021 10:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>